

AL DESPACHO, paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00062. Sírvase proveer. Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**AUTO - 460-I**

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce al Dr. SERGIO ANDRES MARTINEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'098.613.240 y T.P No. 238.797 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al deber de enteramiento:**

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora acredite que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

**En cuanto a las pretensiones:**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

- Revisado el acápite denominado *“PRETENSIONES”* advierte el despacho que la condenatoria relacionada con el auxilio de cesantías no se encuentra enumerada, por lo que deberá asignársele la numeración correspondiente.
- Revisada la pretensión condenatoria No. 5, advierte el despacho que la misma no es clara en tanto en que en ella se indicó: *“Salario dejado de cancelar correspondiendo a 189 CIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE FEBRERO DE 2021: La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$760.999) mcte.”*, cosa que de ninguna manera corresponde a la realidad pues no hay un solo mes del calendario que tenga esa cantidad de días, de ahí que deba precisarse los días adeudados.

**En cuanto a los hechos:**

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”

- Revisado el acápite denominado “HECHOS” advierte el despacho que el hecho primero no es claro en tanto que se indicó que las partes suscribieron un contrato individual de trabajo inferior a un año, sin embargo se señaló que los vínculos del contrato fueron del 12 de noviembre de 2019 al 19 de febrero de 2021 mas prorrogas.

**En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:**

Dispone el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Los fundamentos y razones de derecho”.

- Revisado el acápite denominado “RAZONES Y FUNDAMENTOS”, advierte el despacho que nada se dijo respecto de las normas que consagran todo lo relacionado al contrato de trabajo y mucho menos de las razones que deben llevar a este despacho a su declaratoria, así como tampoco se dijo nada respecto de la norma que consagra la sanción por falta de pago de salarios y prestaciones sociales.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.  
BUCARAMANGA, **28 DE MARZO DE 2022**  
  
LA SECRETARIA.  
**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**